JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia., Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo, de que trata el numeral 9 del art 154 del Código Civil, promovida por los señores Luis Fernando Ruiz Nieto y Martha Liliana Montero Quintero, a través de apoderada judicial, no reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

El Artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos de la demanda, el numeral 1 "*La designación del juez a quien se dirija*" y numeral 2 "*El nombre y domicilio de las partes* (…)", al respecto se tiene que si bien se dirige a este despacho, ni en el poder, sustitución poder, parte introductoria de la demanda y en la dirección de notificaciones de la misma se indica los domicilios de los solicitantes, información necesaria para verificar la competencia de este juzgado.

Lo anterior tiene relevancia si se observa lo establecido en el artículo 28 ordinal 13 literal C del CGP, asigna la competencia territorial de los procesos de jurisdicción voluntaria al **Juez del domicilio de quien lo promueva**.

Así las cosas, atendiendo la norma antes descrita, resulta de vital importancia que se establezca el domicilio actual de las partes, a efectos de determinar el lugar en donde se debe de tramitar el proceso (Competencia factor territorial).

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 1 del Artículo 6º:

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."* (**Subrayas fuera del texto**).

Tenemos en la presente demanda, se enunció como prueba documental presentada, entre otros: "Registro Civil de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio (…) JHOAN SEBASTIAN RUIZ MONTERO (…) ", y el documento anexado corresponde a la cédula del mismo, por lo que se requiere a la apoderada para que haga la correspondiente corrección, o en su defecto anexe dicho Registro Civil de Nacimiento, por estar enunciado y no anexado.

De igual manera, en el mencionado decreto se estableció que en la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, es deber de los abogados tener correo electrónico registrado en el SIRNA, y como quiera que el registrado no coincide con el establecido en la presente demanda, se requiere a la apoderada judicial para que actualice correo electrónico conforme al que tiene registrado en el SIRNA y de haber sido modificado, lo deje claro.

De otro lado, se requiere a la parte actora y a su apoderada judicial para que allegue copia de los registros civiles de nacimientos de los contrayentes, o al menos informen donde reposan los mismos, a efectos que obren como prueba dentro del plenario.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.**

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, propuesta por los señores Luis Fernando Ruiz Nieto y Martha Liliana Montero Quintero, a través de apoderada judicial, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

**TERCERO: Requerir** a la apoderada para que haga la correspondiente corrección en lo referente a los anexos, o en su defecto anexe el Registro Civil de Nacimiento de JHOAN SEBASTIAN RUIZ MONTERO.

**CUARTO: Exhortar** a la apoderada judicial para que actualice correo electrónico conforme al que tiene registrado en el SIRNA y de haber sido modificado, lo deje claro, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: Requerir** a la parte actora y a su apoderada judicial para que allegue, copia de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, o al menos informen donde reposan los mismos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEXTO: Informar** a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.**

**SÉPTIMO: Reconocer** personería suficiente a los abogados, Diego Armando Campuzano Lozano, Cryss Xiomara Rodríguez Aguirre, para representar a las partes, el primero como principal y la segunda como sustituta, señalando que no podrán actuar simultáneamente,

indicando que por ahora se admite la actuación de la apoderada Rodríguez Aguirre de acuerdo a las facultades otorgadas en el memorial – poder de sustitución.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4bb84c811b71a41896e0958ef3015c25bdbf2ac77ad6d81e6dfce437910a1b**
Documento generado en 14/01/2021 05:28:40 p.m.